

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



370.

Ley de 24 de Abril de 1839 reformando la de 12 de Abril de 1836 N.º 211 sobre gozes de inválidos y modo de comprobar la invalidez.

(Reformada por el N.º 464.)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

TÍTULO I.

Invalidez de jefes y oficiales: casos en que se hacen acreedores; y sueldos que les corresponden.

Art. 1.º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilizan por heridas recibidas en acción de guerra, ú otra desgracia en acto del servicio y por enfermedades incurables, causadas por heridas, ó por efectos del servicio.

Art. 2.º Todo individuo militar, desde general á soldado, á quien por heridas recibidas en acción de guerra, le resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, ó quedo totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

Art. 3.º Cuando las heridas causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4.º Las heridas ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpétuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitán inclusive: mas los tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres quintos de su sueldo; y los cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5.º Las enfermedades provenientes de heridas ménos graves y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad de servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de sus sueldos, y los cabos y soldados la mitad.

Art. 6.º Los individuos de la fuerza armada que se inutilicen á consecuencia de alguna desgracia acaecida en actos del servicio, ó bien por enfermedades incur-

bles contraídas en el servicio, y no producidas por causa voluntaria, aunque no hayan recibido heridas, gozarán de las mismas asignaciones señaladas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, segun el grado de invalidez en que se hallaren, sea cual fuere el tiempo que tengan de servicio.

Art. 7.º Las asignaciones que se conceden por la presente ley se calcularán sobre el sueldo, sin comprender el sobresueldo. Se exceptúan los individuos de la tropa á los cuales se les calcularán sus asignaciones con el sobresueldo.

TÍTULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 8.º El que se inutilizare en acción del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnición, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecución de contrabandistas y malhechores, acreditará la causa de su desgracia con certificación del inmediato jefe á cuyas órdenes se halló el día que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fé, evacuada dentro de los quince días inmediatos á aquel; y presentada á los jefes, dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, división ó ejército, declarando si la desgracia es capaz de inutilizarle, cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comisión, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervención del gobernador, comandante de armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante; este, en uno ú otro caso, podrá valerse de distintos facultativos, cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este, cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 9.º Los que sin haber sufrido mutilación, ó pérdida de miembro, aspiren al goce de inválidos por heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, y no producidas por causa voluntaria, ó mala conducta, justificarán su derecho con certificación de él, ó de los médicos ó cirujanos que rombo al intento el comandante de armas, ó el jefe militar á cuyas órdenes sirvan, acompañada de la hoja de servicios, ó autorizada aquella certificación con el cónstame del segundo comandante y el visto bueno del primero, ó con el cónstame solamente del jefe ú oficial á cuyas órdenes sirvan, siendo en compañías ó destacamentos no dependientes de cuerpos, y tambien con el informe del comandante de armas



si le hubiere mientras no haya inspector : todos los cuales serán responsables de cualquier abuso, ú omision que cometan en materia tan interesante.

§ único. Pero si el que aspire á este goce fuere de la clase de primer comandante ó mas alta, ó si fuere el comandante de una compañía ó destacamento independientes de cuerpos, ó si hubiere contraído su inutilidad sirviendo en estados mayores sin pertenecer á cuerpos de tropa, bastará el informe del general ó comandante de armas á cuyas órdenes sirva si él fuere comprobatorio de la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento, cuya circunstancia es en todos casos indispensable. Por regla general, si el que aspirare al goce de inválido en el caso de este artículo no dependiese de un jefe militar entre él y el gobierno, que evacue el referido informe, la secretaria de guerra, mientras no haya inspector, tomará los informes necesarios para asegurarse de la veracidad de la certificacion del médico ó cirujano.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su estado actual, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, jefes, oficiales ó tropa, á quienes se les haya expedido cédulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador, al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el día 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley, ó con aquellos que se les hayan concedido por dichas letras si fueren mayores.

Art. 13. Todo individuo de la milicia nacional que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválido como los del ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos que en defensa del orden constitucional contra los facciosos de 1835, se hubieren hecho acreedores á los goces de inválidos, obtendrán sus letras si comprobaren su derecho, á juicio

del Poder Ejecutivo, dentro de seis meses despues de la publicacion de esta ley en las capitales de provincia.

Art. 15. Los inválidos de la guerra de independencia recibirán sus letras con los goces de esta ley, cuando comprueben bastante su invalidez á juicio del Poder Ejecutivo dentro del término señalado en el artículo anterior, siempre que no hayan tomado parte en la conspiracion de 1835.

Art. 16. Se deroga la ley de 12 de Abril de 1836.

Dada en Carácas á 22 de Ab. de 1839, 10º y 29º.—El P. del S. *José Maria Tellería.*—El P. de la Cª de R. *Joaquin Boton.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 24 de 1839, 10º y 29º.—Ejecútese.—*José A. Pérez.*—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Rafael Urdaneta.*

CODIGO DE IMPRENTA

DE 27 DE ABRIL DE 1839, QUE COMPRENDE LAS LEYES NUMERADAS DESDE 371 HASTA 375.

371.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

LEY I.—De la extension de la libertad de imprenta y de la calificacion de sus abusos.

(Reformada por el Nº 634.)

Art. 1º Todo venezolano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura,

Art. 2º El abuso de la libertad de imprenta es un delito que sin excepcion de fuero, se juzgará y castigará con arreglo á las leyes de imprenta.

Art. 3º Se abusa de esta libertad :

1º Publicando escritos dirijidos á excitar la rebelion ó la perturbacion del orden y de la tranquilidad pública ó la perpetracion de algun delito, los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos.*

2º Publicando escritos que vulneren la reputacion ó el honor de alguna persona, tachando su conducta privada, los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios.*

3º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.*

4º Cuando se publiquen escritos que ataquen directamente los dogmas de la religion católica, apostólica, romana, los